

PROAUDIT *INFORMA*

MARZO 2015

BOLETÍN Nº 203

NUEVA TABLA DE AMORTIZACIÓN	1
LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y DE NIVELACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.	3
OBLIGACIÓN DE LEGALIZAR TELEMÁTICAMENTE LOS LIBROS OFICIALES.	7
CUENTAS ABREVIADAS Y OBLIGACIÓN DE AUDITAR.	8
PROYECTOS NORMATIVOS. NUEVA LEY DE AUDITORÍA.	9

Esta información es suministrada gratuitamente a sus clientes por

Proaudit



Audidores - Consultores

Via Laietana, 45, esc. A, 4º 2º
08003 BARCELONA
Teléfono 93 488 31 31
Fax 93 317 56 97

■ NUEVA TABLA DE AMORTIZACIÓN

La actual Ley del Impuesto sobre Sociedades ha introducido una nueva tabla de amortización para los elementos del inmovilizado material, que simplifica la tabla vigente hasta 2014 pues supone pasar de una clasificación de aproximadamente 600 elementos amortizables a los 30 actuales.

Esta tabla puede ser distinta a la amortización contable que pudiere decidir la empresa, pero para que sea gasto fiscalmente deducible, los porcentajes aplicables no pueden superar los coeficientes máximos que figuran en la tabla. El plazo máximo de amortización, que debe respetarse, da pie al coeficiente mínimo en la tabla. Debe recordarse, además, que para que una amortización sea fiscalmente deducible debe en general, estar contabilizada.

Aplicación de la nueva tabla

Se efectuará según los siguientes parámetros:

- i. Para los elementos con coeficiente de amortización que ahora pasa a ser distinto al que se venía aplicando, se aplicará el nuevo coeficiente de amortización durante la vida útil del elemento sobre el valor neto fiscal existente al inicio del periodo impositivo iniciado en 2015, tanto en el periodo impositivo iniciado a partir de uno de enero de 2015 como en los siguientes. Obviamente, en aquellos coeficientes que son iguales a la nueva tabla, nada cambia.
- ii. Cuando una entidad utilizara un método distinto del sistema lineal y por la nueva tabla corresponda un plazo distinto de amortización, podrá optar por aplicar el método lineal en el plazo que le quede de vida útil, según la nueva tabla, a partir del primer periodo que se inicie a partir de uno de enero de 2015.
- iii. Se dispone que el tratamiento de estos cambios en los coeficientes de amortización, se contabilizarán como un cambio en la estimación contable, de modo que el cambio en los coeficientes surte efectos a partir de uno de enero de 2015. Así, los ajustes en las dotaciones contables a la amortización que pudieran corresponder por este cambio impactarán en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios iniciados a partir de uno de enero de 2015, sin que se modifiquen las dotaciones anteriores.

En la práctica, ello supone que en aquellos elementos del activo en los que se modifique el coeficiente de amortización, el importe de la dotación anual por amortización del elemento del activo en cuestión, se verá modificado.

Asimismo deberá incorporarse la correspondiente información del cambio de criterio en la memoria de las cuentas anuales.

- iv. Se mantiene la configuración actual de los sistemas de porcentaje constante, números dígitos, así como los planes especiales de amortización o la justificación del deterioro.
- v. Para aquellas adquisiciones de activos nuevos realizadas entre uno de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, se establece que se aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en la nueva tabla multiplicados por 1,1.

Otros aspectos de la reforma

La reforma también supone:

- i. La eliminación de los beneficios previstos sólo para las PYMEs, en cuanto a la amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión y la libertad de amortización para bienes de escaso valor (valor unitario inferior a 601,01 euros para inmovilizado material nuevo).



- ii. Se generaliza la libertad de amortización para bienes de escaso valor para todas las sociedades, siempre que se trate de elementos de inmovilizado material nuevos, con valor unitario igual o inferior a 300 euros y con el límite global de 25.000 euros por la suma de todos estos elementos, en el mismo ejercicio.
- iii. Se mantiene únicamente para las entidades consideradas como PYMEs, la amortización acelerada y la libertad de amortización con incremento de plantilla.

Tabla de amortización

Detallamos la tabla de amortización aplicable para los ejercicios iniciados a partir de uno de enero de 2015.

TIPO DE ELEMENTO	Coficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
OBRA CIVIL		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30
CENTRALES		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40
EDIFICIOS		
Edificios centrales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
INSTALACIONES		
Subestaciones. Redes de transporte y dist. de energía	5%	40
Cables	7%	30
Resto de instalaciones	10%	20
Maquinaria	12%	18
Equipos médicos y asimilados	15%	14
ELEMENTOS DE TRANSPORTE		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8%	25
Buques, aeronaves	10%	20
Elementos de transporte interno	10%	20
Elementos de transporte externo	16%	14
Autocamiones	20%	10
MOBILIARIO Y ENSERES		
Mobiliario	10%	20
Lencería	25%	8
Cristalería	50%	4
Útiles y herramientas	25%	8



Moldes, matrices y modelos	33%	6
Otros enseres	15%	14
EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS INFORMÁTICOS. SISTEMAS Y PROGRAMAS	E	
Equipos electrónicos	20%	10
Equipos para proceso información	25%	8
Sistemas y programas informáticos	33%	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y Series audiovisuales	33%	6
Otros elementos	10%	20

LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y DE NIVELACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Una de las novedades más importantes que contempla la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) es la incorporación de dos nuevas reducciones en la base imponible, técnica que se había utilizado en este impuesto excepcionalmente.

Con estas medidas, se pretende favorecer la capitalización empresarial de forma que las empresas disminuyan su nivel de apalancamiento financiero y modifiquen la relación entre las fuentes de financiación ajena y propia.

Analizamos seguidamente las características de ambas reservas.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN (Art. 25 DE LA LIS)

I. Consideraciones generales

La reserva de capitalización viene a sustituir la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y a la deducción por inversión de beneficios, sin embargo la reducción por la dotación a dicha reserva no exige que se realice ninguna inversión en bienes o derechos que se afecten a la actividad de la empresa. La parte de beneficios que se aplique al incremento de fondos propios y la propia reserva de capitalización que se constituya, se puede utilizar para el desempeño de la actividad económica, mediante la inversión en bienes de capital o el pago de gastos corrientes e incluso dichos importes podrían mantenerse en las cuentas bancarias de la entidad sin que resulte necesaria su inversión o gasto ya que las condiciones que se exigen para el disfrute de la reducción son el incremento de los fondos propios en los términos regulados en la ley y la creación de una reserva indisponible.

II. Cuantía y límite de la reducción

El importe de la reducción será del 10 por 100 del incremento de los fondos propios en el periodo impositivo, si bien se establece un límite máximo a la reducción aplicable a cada periodo impositivo, que no podrá superar el importe del 10 por 100 de la base imponible positiva obtenida en cada ejercicio.

El incremento de los fondos propios a efectos fiscales de esta reducción no tiene por qué coincidir con el incremento de los fondos propios que se haya producido contablemente pues, a dichos efectos, se deberán aplicar determinados ajustes que pueden dar lugar a diferencias en el cálculo de dicha magnitud en los dos ámbitos.

En efecto, el punto 2 del art. 25 de la LIS establece que el incremento de los fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del



ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo las siguientes partidas:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el incremento de los fondos propios computable coincidirá con los resultados del ejercicio anterior que la Junta ordinaria decida mantener dentro de los fondos propios en virtud de una decisión propia, es decir, que no esté obligada a ello por un deber legal o estatutario.

III. Concepto de base imponible que se tiene en cuenta como límite a la reducción. Consecuencias de la insuficiencia de la base imponible

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista para la dotación de la reserva de capitalización podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS, que se refiere a la inclusión en la base imponible de ciertas pérdidas por deterioro que no han tenido la consideración de gasto fiscalmente deducible en periodos anteriores y a la compensación de bases imponibles negativas.

La aplicación de este límite puede dar lugar a que la reducción calculada a partir de un porcentaje sobre el incremento de los fondos propios no pueda aplicarse por completo en el período al que se refiera dicho incremento. En realidad, el importe del incremento de los fondos propios y la base imponible no tienen relación ya que el incremento de los fondos propios se determina sobre la base de los resultados del período anterior que no se distribuyan a los socios y se destinen a determinadas partidas, mientras que la base imponible que se toma en consideración es la del período en que se pretende aplicar la minoración de la base imponible, por lo que ambas bases de cálculo serán, con carácter general, diferentes.

La Ley establece que las cantidades pendientes podrán aplicarse en los dos periodos impositivos siguientes, si bien el límite se aplicará conjuntamente con la reserva que corresponda a cada uno de los periodos.



IV. Requisitos para la aplicación de la reducción

Las reducción sólo resulta de aplicación a los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general (25 por 100 a partir de 2016 y 28 por 100 para 2015) y a las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas. También podrán aplicarla las entidades de crédito y las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que tributan al tipo incrementado del 30 por 100.

Además, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencias de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción. El precepto no determina si la reserva se debe dotar en el periodo en el que se produce el incremento de los fondos propios que da lugar a la misma, con cargo a los resultados del ejercicio anterior, o en el periodo siguiente, si bien parece coherente que la dotación se realice con cargo a los resultados del periodo en el que la reserva minore la base imponible, cuando la junta ordinaria de la sociedad apruebe la propuesta de aplicación del resultado de dicho periodo.

V. Incompatibilidades e incumplimiento de los requisitos

La única incompatibilidad que establece la ley hace referencia a la reducción en la base imponible correspondiente al factor de agotamiento, incentivo fiscal de aplicación exclusiva en el régimen especial de la minería. Por tanto, para el resto de las empresas, esta reducción en la base imponible resulta compatible con la aplicación de cualquier otro incentivo fiscal.

En cuanto a las consecuencias de incumplimiento de los requisitos prescritos, determinará la regularización de las cantidades indebidamente reducidas y sus intereses de demora.

VI. Tratamiento contable de la reserva de capitalización

La empresa que ejercite el derecho que estamos analizando, vendrá obligada a dotar una reserva por el importe de la minoración. Contablemente sugerimos la creación de la cuenta 1145 Reserva de Capitalización, que se abonará con cargo a la cuenta 129 Resultado del ejercicio, con ocasión de la distribución del resultado del mismo.

En la memoria normal de la cuentas anuales, en el epígrafe 9.4 dedicado a los fondos propios (o en el epígrafe 8 de la memoria abreviada), deberá darse cuenta de la indisponibilidad de esta reserva.

Finalmente, si por insuficiencia de base imponible en el periodo en que se produzca el incremento de fondos propios, quedaran cuantías pendientes de aplicación de la reserva de capitalización, deberá reconocerse un activo por impuesto diferido.

RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES (Art. 105 LIS)

I. Consideraciones generales

La denominada reserva de nivelación es otra reducción en la base imponible que ha introducido, como novedad la Ley 27/2014. No obstante, esta reducción sólo resulta aplicable a las sociedades a las que les resulte de aplicación el régimen especial de empresas de reducida dimensión.



La reducción consiste en la posibilidad de minorar hasta un 10 por 100 de la base imponible, con un límite máximo anual de un millón de euros. A través de esta reserva se pretende anticipar posibles bases imponibles negativas que puedan producirse en los ejercicios siguientes, mediante la reducción de la base imponible positiva del periodo. Ello supone que en el ejercicio en que se obtengan beneficios no tributarán parte de los mismos, si bien si en los periodos impositivos siguientes se obtienen bases imponibles negativas, no se reconocerán hasta el límite de las reducciones aplicadas en los periodos anteriores, lo que dará lugar a una disposición de la señalada reserva en la misma cuantía de la base negativa.

De este modo, se ha previsto que las cantidades que hayan minorado la base imponible positiva, se adicionarán a la base de los cinco años inmediatos y sucesivos hasta el importe de las bases negativas que se pongan de manifiesto en tales periodos y, en todo caso, la parte restante deberá adicionarse al finalizar el citado plazo. Por tanto, la reserva es indisponible durante un periodo máximo de cinco años ya que a medida que se vaya incorporando a la base imponible en los términos señalados, la reserva será de libre disposición con posibilidad de su reparto a los socios.

II. Cuantía y límite de la reducción

El límite de la reducción está en el 10 por 100 de la base imponible del ejercicio. En consecuencia, el concepto sobre el que se aplica este porcentaje de reducción es la base imponible determinada por la renta del periodo minorada por las bases negativas de periodos anteriores. Por tanto, la base de cálculo puede ser distinta de la que se utiliza para la reserva de capitalización.

Es remarcable que la minoración derivada de la reserva de nivelación se tendrá en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados.

III. Adición a la base imponible de la entidad de las cantidades que hayan reducido la base imponible en ejercicios anteriores

Las cantidades que hayan reducido la base imponible en concepto de reserva de nivelación se sumarán a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración. Esta adición se producirá en cada uno de dichos periodos, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa y hasta el importe de la misma.

Si a la conclusión del plazo señalado de cinco años, la totalidad o parte de la reserva no se hubiese incluido en la base, en el caso de no existir bases imponibles negativas en los cuatro periodos anteriores, al menos en cuantía suficiente para absorber toda la reducción, el importe no aplicado se adicionará en el periodo impositivo en el que finalice el plazo de cinco años.

IV. Dotación y disposición de la reserva

El único requisito aplicable a la reducción derivada de la reserva de nivelación consiste en que el contribuyente dote una reserva por el importe de la reserva realizada. Dicha reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poder dotarse dicha reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

Se trata de una reserva indisponible para el contribuyente mientras que la misma no se aplique a su finalidad. Por tanto, a medida que la reserva se vaya adicionando a la base imponible, bien porque se obtengan bases negativas, bien porque transcurra el plazo de cinco años, la reserva será de libre disposición pudiendo utilizarse para cualquier finalidad, incluso su reparto a los socios o accionistas.



V. Incompatibilidades

Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva de nivelación no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización ni tampoco a la reserva para inversiones en Canarias (sin que ello suponga una incompatibilidad de ambas reservas). La reserva de nivelación no se computa como fondos propios a efectos de determinar la base sobre la que se calcula la reserva de capitalización.

El incumplimiento de los requisitos determinará la integración en la cuota íntegra del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que hayan sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por 100, además de los intereses de demora.

VI. Tratamiento contable de los requisitos a los que se vincula la reducción

La empresa que ejercite el derecho a la reducción en la base imponible como consecuencia de la reserva de nivelación de bases imponible deberá dotar una reserva por el importe de la minoración. Contablemente sugerimos el uso de la cuenta 1146 Reserva de nivelación de bases imposables que se abonará con cargo a la cuenta 129 Resultado del ejercicio cuando se distribuya el resultado positivo del ejercicio y se cargará por la disposición que pueda hacerse de esta reserva.

OBLIGACIÓN DE LEGALIZAR TELEMÁTICAMENTE LOS LIBROS OFICIALES

El pasado 16 de febrero se publicó en el BOE la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2015 que aclara y unifica criterios para la legalización de los libros que los empresarios deben llevar obligatoriamente.

Es importante constatar lo siguiente:

- a) El nuevo sistema de legalización en formato electrónico es de aplicación a los libros obligatorios de todas clases respecto de los ejercicios abiertos a partir de 29 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- b) Los libros encuadernados en blanco y ya legalizados sólo podrán ser utilizados para contabilidades, contratos, actas y negocios jurídicos de ejercicios abiertos antes del 29 de septiembre de 2013. Finalizado este último ejercicio social, se procederá al cierre de los mismos mediante diligencia que se acreditará, en el primer envío telemático de dichos libros. Si en los libros se hubieran transcrito con posterioridad al cierre del ejercicio, asientos contables, contratos, actas o negocios jurídicos sobre participaciones o acciones de un ejercicio posterior al 29 de septiembre de 2013, se trasladarán dichas transcripciones al libro correspondiente, que deberá enviarse telemáticamente.
- c) La presentación de los libros en el Registro Mercantil será por vía telemática, tras su cumplimentación y dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social. Por lo que respecta a los libros registro de socios y de acciones nominativas, se legalizará un libro tras la constitución de la sociedad, que recoja la titularidad de los fundadores. Tras este libro inicial, sólo será obligatoria la legalización de uno nuevo en los cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio en que se haya producido cualquier alteración en la titularidad de las participaciones o acciones o se hubieran constituido gravamen sobre ellas.



- d) Podrá legalizarse el libro de actas de un ejercicio determinado sin que lo estén los anteriores. Igualmente podrán legalizarse libros registros de acciones nominativas y de socios, aunque no hubiera sido legalizado el libro inicial.
- e) Las sociedades que no hubieran legalizado su libro de actas, de registro de socios o de acciones nominativas o de contratos de socio único con la sociedad, bien con arreglo a la legislación anterior o a la nueva, podrán incluir en los primeros libros presentados telemáticamente todas las actas y vicisitudes de la sociedad desde la fecha de su constitución hasta la fecha de cierre.
- f) En relación a los ejercicios iniciados con posterioridad al 29 de septiembre de 2013 y cerrados hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando por causa justa no sea posible la presentación en formato electrónico, se permitirá la presentación de los libros en formato papel formados por hojas encuadernadas.

CUENTAS ABREVIADAS Y OBLIGACIÓN DE AUDITAR

La Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización modificó el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital para elevar los umbrales que permitirán a las sociedades, tanto anónimas como limitadas, formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados, lo que evita tener que formular estado de flujos de efectivo e informe de gestión.

Así, podrán formular sus cuentas anuales con modelos abreviados aquellas sociedades en las que, a la fecha de cierre del ejercicio y durante dos años consecutivos concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Activo no superior a 4.000.000 de euros (antes el límite estaba en 2.850.000 euros).
- Importe neto de la cifra anual de negocios no superior a 8.000.000 de euros (antes 5.700.000 euros) y
- Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no superior a 50 (criterio que no ha variado).

Sobre la aplicación temporal de los nuevos límites, la reforma introducida por la Ley de Emprendedores establece que se deben tener en cuenta en los ejercicios cerrados a partir de la entrada en vigor de dicha ley, que fue el 29 de septiembre de 2013. Por tanto, las empresas pudieron formular balance abreviado si en los ejercicios 2013 y el del año anterior cumplían al menos dos de los nuevos límites. Al tener que formularse las cuentas anuales de 2014 (considerando que el ejercicio económico coincide con el año natural), los criterios hay que aplicarlos a tales cuentas y a las de 2013 ya que hay que cumplir los requisitos durante dos años consecutivos.

Por lo que respecta a la obligación de auditar cuentas, los criterios no sufrieron modificación ya que la reforma introducida por la Ley de Emprendedores solamente es aplicable a formular o no de forma abreviada las cuentas. Es decir, se mantienen los mismos límites de activo e importe neto de cifra de negocios que existían antes para distinguir si hay que auditar o no las cuentas.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en diversas consultas ha manifestado que en el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente (volumen de activo, cifra de negocios y número de personas empleadas).



PROYECTOS NORMATIVOS. NUEVA LEY DE AUDITORÍA

El Consejo de Ministros aprobó el pasado día 13 de febrero la reforma de la Ley de Auditoría que entrará en vigor en junio de 2016. Relacionamos las novedades más significativas de este proyecto de Ley.

Tiempo máximo para prestar servicios de auditoría en entidades de interés público

Las entidades de interés público (EIP) son las que facturan más de 200 millones de euros o cotizan en un mercado financiero o tienen más de 1000 empleados.

Para las EIP se fija un periodo de rotación de 10 años en los servicios de auditoría. Transcurrido este plazo y si se celebra un concurso público, el auditor podrá seguir cuatro años más, siempre que entre otro auditor y se realice una auditoría conjunta.

Para el resto de sociedades no hay límite en el tiempo de contratación de auditores.

Limitación a los honorarios

Se establecen limitaciones para honorarios a percibir por el auditor de las Entidades de Interés Público (EIP) que audita. El Ministerio de Economía considera EIP las entidades de crédito, aseguradoras y cotizadas (incluidas las que operan en el Mercado Alternativo Bursátil, MAB) entre otras ya vigentes como instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones y sociedades de garantía recíproca.

Los límites a los honorarios se plantean por dos vías: en el caso de servicios distintos de la auditoría, la retribución no puede superar durante tres o más ejercicios consecutivos el 70 por 100 de la media de los honorarios por servicios de auditoría percibidos durante los tres últimos ejercicios; por otro lado, por razones de concentración y para evitar la dependencia financiera respecto a una misma entidad, con carácter general los honorarios de ésta no pueden superar en los tres últimos ejercicios el 15 por 100 del total de ingresos percibidos por la sociedad auditada.

Servicios incompatibles

Se recogen hasta once servicios incompatibles que el auditor no puede prestar a la sociedad auditada que sea EIP, su matriz y sus dependientes. Destacan, entre otros, los servicios de contabilidad, de auditoría interna, de abogacía o de diseño de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la información financiera así como los servicios fiscales y de valoración salvo si no tienen efecto directo en los estados auditados o son de poca importancia relativa. Además, determinados familiares del auditor tampoco pueden prestar estos servicios incompatibles a la entidad auditada.

Auditor particular para las entidades de interés público EIP

Habrá un auditor particular para las EIP y a las compañías que coticen en el MAB se les exigirá un auditor que estará especialmente vigilado.



DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2015**Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales**

Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas, y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.

Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.

Ministerio de Justicia. B.O.E. número 26 de 30 de enero de 2015.

Recaudación de tributos. Entidades colaboradoras

Orden HAP/122/2015, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Ministerio Hacienda y Adms. Públicas. B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

Emprendedores. Legalización de libros

Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Ministerio de Justicia. B.O.E. número 40 de 16 de febrero de 2015.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido

Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre.

Ministerio Hacienda y Adms. Públicas. B.O.E. número 43 de 19 de febrero de 2015.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO****Presupuestos**

Ley 5/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2015.

B.O.E. número 26 de 30 de enero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**Tributos**

Decreto Legislativo 1/2015, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.



Decreto Legislativo 2/2015, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.
B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**Presupuestos**

Ley 13/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015.

Medidas tributarias, administrativas y de función pública

Corrección de errores de la Ley 8/2015, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.

B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

Medidas tributarias, administrativas y de función pública

Ley 1/2015, de 6 de febrero, de modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.

B.O.E. número 49 de 26 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**Presupuestos**

Ley 13/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2015.

Medidas fiscales y administrativas

Ley 14/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS**Días inhábiles**

Decreto 55/2015, de 19 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2015 a efectos de plazos administrativos.

B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

Presupuestos

Ley 13/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015.

B.O.E. número 31 de 5 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**Presupuestos**

Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2015.

B.O.E. número 31 de 5 de febrero de 2015.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**Medidas tributarias**

Ley Foral 28/2015, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias.

Ley Foral 29/2015, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivar de la actividad económica.

B.O.E. número 30 de 4 de febrero de 2015.

Impuestos especiales

Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

B.O.E. número 33 de 7 de febrero de 2015.



Contratación administrativa

Ley Foral 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas.

Cooperativas

Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado.
B.O.E. número 38 de 13 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**Presupuestos**

Ley 11/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2015.

B.O.E. número 32 de 6 de febrero de 2015.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**Medidas tributarias. Entidades locales**

Ley 10/2015, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Presupuestos

Ley 11/2015, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2015.

B.O.E. número 32 de 6 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Medidas financieras

Decreto-ley 6/2015, de 23 de diciembre, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria.

B.O.E. número 33 de 7 de febrero de 2015.

COMUNITAT VALENCIANA**Medidas fiscales, administrativas y financieras. Organización**

Ley 7/2015, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Presupuestos

Ley 8/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2015.

Mecenazgo

Ley 9/2015, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana.

B.O.E. número 35 de 10 de febrero de 2015.

Hacienda pública. Sector público. Subvenciones

Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

B.O.E. número 49 de 26 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**Tributos**

Ley 9/2014, de 4 de diciembre, por la que se adoptan Medidas en el Ámbito Tributario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.